

RES. EXENTA DJ N°106-280-2012

ROL N° 014-2012

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 24 de abril de 2012

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 775, de 2009, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N° 6, 11, 12, 16 y 44 de la Unidad Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 106-209-2012 y 106-260-2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a lo ordenado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a lo instruido por las Circulares UAF N° 6, 11, 12, 16 y 44, en las que incurrió el sujeto obligado **Banco Scotiabank**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y con motivo de la revisión de la información remitida fuera de plazo por el Sujeto Obligado, correspondiente a los reportes de operaciones en efectivo (ROE) del período comprendido entre los meses de julio de 2008 y noviembre de 2011, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio contemplado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N°19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 106-209-2012, de fecha 15 de marzo de 2012. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 16 de marzo de 2012 al representante legal del sujeto obligado, según consta en el presente proceso.

Tercero) Que, con fecha 30 de marzo de 2012, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Banco Scotiabank** presentó escrito de descargos, allanándose a la formulación de cargos realizada por la Unidad de Análisis Financiero por medio de la ya citada Resolución Exenta D.J. N° 106-209-2012.

Cuarto) Que, con fecha 12 de abril de 2012, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 106-260-2012, a través de la cual se tuvieron por presentados los descargos y en atención al allanamiento señalado en el considerando anterior, se dejó el proceso sancionatorio en estado de dictar la resolución de término respectiva.

Quinto) Que, en conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.913, es deber de este servicio reiterar al sujeto obligado la importancia de contar con un sistema preventivo contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como del rol fundamental que tiene el oficial de cumplimiento en ello.

El artículo 3° de la Ley N° 19.913 en su inciso cuarto, establece que se debe señalar o designar a un funcionario que tenga la capacidad de ser un enlace con la UAF, el cual debe contar con facultades suficientes de coordinación y establecimiento de políticas preventivas respecto del delito de lavado de activos, lo cual significa que entre sus principales funciones debe efectuar los reportes de operaciones, sospechosas y en efectivo, que la misma Ley N° 19.913 señala.

Es importante reseñar que, además de las funciones de enlace, el oficial de cumplimiento debe cumplir un conjunto de funciones de coordinación e implementación de las políticas de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; por ello, y sobre todo en atención a las funciones que se le

encomiendan, es que este oficial de cumplimiento debe tener un nivel de designación de nivel gerencial, ya que sobre él recae que la institución, en este caso un Banco, cuente con procedimientos adecuados de control y prevención de las operaciones que realiza, sobre todo teniendo en cuenta el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en la medida del tipo y volumen del negocio que realiza.

No obstante lo señalado precedentemente, de la presentación efectuada por el Banco Scotiabank y de la revisión de los antecedentes existentes en la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero, se ha podido determinar que el oficial de cumplimiento del Banco Scotiabank no ha realizado o no ha podido realizar de manera adecuada y apropiada las labores de enlace que le exige la ley, así como también las labores de coordinación que exige la normativa de la UAF.

Es así como de la presentación efectuada con fecha 13 de febrero de 2012 por Banco Scotiabank, y que suscribe su Oficial de Cumplimiento don Juan Pablo Larraín, se establece que un conjunto de operaciones en efectivo, cuya suma total asciende a MM\$35.364 (treinta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro millones de pesos), no fueron reportadas a esta Unidad de Análisis Financiero entre los meses de julio de 2008 y noviembre de 2011.

De lo anterior se concluye la existencia de una preocupante falla en el funcionamiento del sistema de prevención del banco, en cuanto se trata de un número significativo de operaciones por una suma total importante, las que durante un período de tiempo prolongado no fueron reportadas. Ello no sólo provoca que la información proporcionada por el banco, por medio de sus reportes, fuera incompleta, sino que más grave y preocupante, es que refleja que el mencionado oficial de cumplimiento no contaba con toda la información necesaria para realizar adecuadamente sus funciones de supervisión y seguimiento respecto de todas las operaciones en efectivo realizadas por el sujeto obligado en cuestión.

Adicionalmente, es la propia declaración del oficial de cumplimiento, corroborada posteriormente con lo indicado en sus descargos, que señala que Banco Scotiabank sólo ha efectuado reportes parciales de sus operaciones en efectivo, pudiendo entonces concluir que el sistema de prevención de lavado de activos de la Institución, no sólo ha efectuado y reportado información parcial e incompleta, sino que además ha funcionado de manera deficiente.

Lo anterior, tal como se expresó en la formulación de cargos, reviste mayor gravedad, ya que el sistema de seguimiento y reporte de operaciones al estar implementado de manera parcial al haber excluido durante casi tres años a las operaciones en efectivo correspondientes a transacciones denominadas por el banco como "retiros domiciliarios", permite establecer que los reportes de operaciones en efectivo originados por el Banco Scotiabank se encontraban incompletos, y por ende el Oficial de Cumplimiento estaba imposibilitado de monitorear las operaciones que estaban fuera del sistema por lo que difícilmente podía conocer y dar a conocer la ocurrencia de las operaciones que por ley se encuentra obligado a reportar.

Por todo lo anterior, los hechos arriba descritos importan una grave brecha en el sistema de prevención de lavado de activos del banco, dejando por ende a este Servicio privado de información que resulta fundamental para el cumplimiento de sus obligaciones legales, poniendo de paso en riesgo y aumentando la vulnerabilidad de todo el sistema preventivo y de combate al Lavado de Activos implementado en nuestro sistema financiero.

Sexto) Que, lo descrito en el considerando anterior permite efectuar un análisis fundado de los cargos imputados al Banco Scotiabank en la Resolución Exenta DJ N° 106-209-2012, a saber:

a. No efectuar el reporte de operaciones en efectivos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a lo regulado en las Circulares UAF N°s 6, 11, 12 y 16.

En efecto, la Ley N° 19.913 en su artículo 5° establece la obligación de remitir a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones en efectivo que superen los umbrales fijados en dicho cuerpo legal. Esta obligación se encuentra a su vez regulada y reglamentada por distintas circulares que ha emitido este Servicio, las cuales establecen los requisitos, periodicidad y contenido de los

reportes. Es así como el envío de las mencionadas operaciones, debe ser efectuado en conformidad a lo señalado en las circulares Nos. 6, 11, 12 y 16.

En este sentido, de la propia declaración del oficial de cumplimiento del sujeto obligado, y de lo señalado en los descargos presentados por el Banco Scotiabank con fecha 30 de marzo de 2012, se concluye que existió un número relevante de operaciones en efectivo no reportadas en el período comprendido entre los meses de julio de 2008 y noviembre de 2011, el cual fue motivo de rectificación por parte del banco, la cual fue realizada de manera extemporánea y con una autorización especial emanada de este Servicio.

En el análisis y chequeo que se efectuó por parte de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo determinar fehacientemente que, una vez entregada la información por parte del Banco Scotiabank, no fueron reportadas alrededor de 2.486 operaciones en efectivo durante el período ya mencionado.

Lo anteriormente señalado pone de manifiesto y reafirma lo expresado en el numeral 1 de este considerando, en cuanto que el sujeto obligado realizó y remitió a este servicio reportes parciales de sus operaciones en efectivo, pudiendo concluirse que el propio sistema de prevención de Lavado de Activos de la institución, encabezado por el oficial de cumplimiento, del cual la remisión de reportes es uno de sus pilares fundamentales, ha funcionado de manera deficiente y parcializada.

Por lo tanto, y en lo que respecta a este cargo, ha quedado comprobado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares en comento, pero lo que reviste mayor gravedad es que se ha podido acreditar el incumplimiento del sujeto obligado de la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 en cuanto al deber de reportar **todas** las operaciones en efectivo que superen el umbral fijado en dicha norma.

b. No cumplimiento de lo dispuesto en la Circular UAF N° 44.

La Circular UAF N° 44 establece un procedimiento por medio del cual los sujetos obligados pueden efectuar rectificaciones al reporte de operaciones en efectivo. Para efectos de dicha rectificación, la Circular regula expresamente dos circunstancias: la primera, la información sujeta a dicha rectificación; y la segunda, la oportunidad en que dicha rectificación debe ser solicitada por el sujeto obligado.

Respecto de la información rectificadora, la Circular establece que siempre se entenderá como una rectificación **total**, por cuanto abarca la integridad del reporte de operaciones en efectivo efectuado, y por tanto deja a juicio del Servicio la procedencia de lo solicitado.

En lo que concierne a la oportunidad de la solicitud, la Circular establece **expresamente** que esta se debe efectuar dentro de los **primeros diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la obligación de informar.**

En este sentido, cabe destacar que la periodicidad de envío del ROE se encuentra establecido en la Circular N° 6, la cual señala: ***"el envío deberá tener una periodicidad mensual, debiendo remitirse hasta el décimo día hábil de cada mes la información contenida en el registro y que corresponda al mes inmediatamente anterior."***

Lo señalado precedentemente, y realizando una interpretación concordante de lo regulado por ambas circulares, debe llevar a la conclusión que el plazo para solicitar una rectificación de ROE, en este caso por un banco, **expira** inexcusablemente al décimo día desde que se cumple el plazo de remisión establecido en la Circular UAF N° 6.

Como consta en los antecedentes, descargos y documentos acompañados en el presente proceso sancionatorio, la rectificación solicitada por el Banco Scotiabank, si bien fue completa, se solicitó total y

absolutamente fuera de plazo, cumpliéndose por tanto sólo uno de los “requisitos” establecidos en la circular N° 44. En este sentido el período de tiempo comprendido por la rectificación, y señalado por el propio sujeto obligado en su carta de 13 de febrero de 2012 y en sus descargos de 30 de marzo de 2012, pone de manifiesto el incumplimiento evidente de lo regulado en la Circular UAF N° 44, ya que dicha solicitud no sólo fue efectuada fuera de plazo, sino que abarca un periodo de tiempo absolutamente ajeno a la intención final de lo regulado en la misma.

Es en este sentido, que el cargo formulado por este servicio en cuanto al incumplimiento de lo regulado en la Circular UAF N° 44 ha quedado fehacientemente acreditado y como consecuencia de ello, procede la imposición de una sanción administrativa en conformidad a la ley.

Séptimo) Que, al momento de evaluar la responsabilidad administrativa del sujeto obligado, debe tenerse en cuenta que fue el propio Banco Scotiabank, aceptando su responsabilidad, el que a través de su carta de fecha 13 de febrero de 2012, puso en conocimiento de este Servicio los hechos acontecidos y que a través de la solicitud de rectificación se ha podido reparar en parte los efectos causados por la no presentación correcta del ROE. Sin embargo, se debe reiterar y enfatizar que el incumplimiento detectado afecta de manera relevante el rol y misión institucional de la Unidad de Análisis Financiero, que es la de “Prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en Chile”, la cual fija los objetivos estratégicos para este Servicio, dentro de los cuales se encuentran:

a) Optimizar la generación de inteligencia financiera para detectar oportunamente indicios de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

b) Articular y coordinar el Sistema Nacional de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

c) Asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa vigente por parte de los sectores económicos obligados a informar.

Es en este sentido, que los hechos descritos en el considerando Sexto precedente constituyen infracciones de carácter administrativo en conformidad a la ley. Pero además, y en el contexto de la misión y objetivos estratégicos de la Unidad de Análisis Financiero, resultan hechos de carácter grave, ya que implican la imposibilidad absoluta de que este Servicio pueda dar cumplimiento al rol y función que le entrega la ley, por cuanto la única forma de poder cumplir con ella es que los sujetos obligados entreguen la información a la que se encuentran obligados de manera oportuna, íntegra y completa, situación que en el caso del Banco Scotiabank no ocurrió, y por lo tanto constituye una vulnerabilidad relevante dentro de un sistema preventivo que desee operar de manera eficaz y eficiente.

Finalmente, la denuncia y rectificación sólo puede estimarse como el procedimiento mínimo que el Banco debió realizar frente a la gravedad de los hechos examinados y por lo tanto, ésta sólo permite restablecer en parte la integridad del Sistema Nacional de Prevención, debiendo considerarse por tanto sólo la denuncia del hecho como atenuante de su responsabilidad en los hechos infraccionales materia de este proceso.

Octavo) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J N° 106-209-2012 y que se encuentran acreditados en el presente proceso sancionatorio, permiten establecer la existencia de una infracción a lo dispuesto en las Circulares UAF Nos. 6, 11, 12, 16 y 44 así como también una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en cuanto a la obligación de remitir a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones en efectivo que superen los umbrales fijados en la ley.

Noveno) Que, las infracciones señaladas en el considerando anterior, relacionadas al incumplimiento de las Circulares UAF Nos. 6, 11, 12, 16 y 44 se encuentran tipificadas como **infracciones de carácter leve**, y que la infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 se encuentra tipificada como una **infracción de carácter menos grave**, en conformidad a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 19, de la Ley N° 19.913, y que pueden ser objeto de una sanción administrativa de las descritas en el artículo 20 Nos. 1 y 2 de la misma Ley.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.913 se ha tenido en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado

Décimo Primero) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores:

RESUELVO:

1.- SANCIÓNESE con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución, y **con multa a beneficio fiscal de UF 700 (setecientas Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Banco Scotiabank**.

2.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

3.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- DESE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.



TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero

JCT / JPC

